



18 de junio de 2013

(13-3169)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING
A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO
INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA UNIÓN EUROPEA**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2013, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, según se expone en el Aviso N° 21 [2012] (el "aviso de la determinación preliminar") y el Aviso N° 72 [2012] (el "aviso de la determinación definitiva") del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.

Las medidas en litigio parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó los costos de producción ni las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación.
2. Los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no estableció la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno.
4. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas, no comprendió un examen objetivo de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos y, de manera indebida, en ella no se evaluaron o no se tuvieron en cuenta factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción, que indicaban que la rama de producción nacional no sufrió daño.

5. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional. China tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones objeto de investigación que al mismo tiempo perjudican a la rama de producción nacional y por lo tanto atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de investigación los daños causados por esos otros factores.
6. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no reveló a las partes interesadas toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos utilizada para establecer los márgenes de dumping y el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos similares en el mercado interno.
7. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China trató como confidencial, sin justificación suficiente al respecto, información proporcionada por los solicitantes.
8. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información por ellos facilitada con carácter confidencial.
9. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del Anexo I de dicho Acuerdo, porque China se negó a tener en cuenta información recibida durante la investigación *in situ*.
10. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del Anexo II de dicho Acuerdo, porque China no tuvo en cuenta toda la información relativa a la determinación de los márgenes de dumping que era verificable, que se presentó adecuadamente de modo que pudo haberse utilizado en la investigación sin dificultades excesivas y que se facilitó a tiempo.
11. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II de dicho Acuerdo, porque China se basó indebidamente en hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la Unión Europea distintas de aquellas respecto de las que se determinaron márgenes de dumping individuales.
12. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, incluidos los hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping y las determinaciones de la existencia de daño y relación causal.
13. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses.
14. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas.
15. Las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea también parecen ser incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Por consiguiente, las medidas de China parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Unión Europea directa o indirectamente de los acuerdos citados.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar durante la celebración de las consultas medidas y alegaciones adicionales sobre las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir oportunamente la respuesta de China a la presente solicitud de celebración de consultas y está dispuesta a examinar con China fechas y modalidades mutuamente convenientes para organizar las consultas.
